

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/063-2021.** Panamá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que, a través de la plataforma Smart City, se presentó una denuncia de forma anónima, por posible falta de acceso a la información en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) del [REDACTED] ya que se encontraban trabajando sobre fincas privadas, sin embargo, el señor [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] funcionarios de la entidad antes mencionada, el denunciante le había recomendado realizar una inspección para corroborar lo antes dicho, de igual manera se le entregó un estudio tendencial de la Dirección Nacional de Reforma Agraria. Posteriormente reciben una oposición que no tenía sello o firma de persona responsable y que en un tiempo "record" envían al Juzgado a dirimir la misma.

## DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

En atención a la naturaleza de los hechos denunciados y considerando lo dispuesto en los numerales 6, 10 y 24 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por los cuales se faculta a esta Autoridad para fiscalizar el cumplimiento la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, así como para examinar de oficio o por denuncia conductas generadas por irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público, corresponde examinar si esta Autoridad tiene competencia para proceder con el inicio del proceso administrativo respectivo conforme a la Ley.

Es oportuno destacar, en primer lugar, que, entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyo numeral 10 señala:

*“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

...

*... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...”*

En este contexto, resulta oportuno destacar que, conforme al artículo 1 de la Ley No. 59 de 8 de octubre de 2010, se crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ANATI, como única entidad del Estado competente para regular y asegurar el cumplimiento y aplicación de las políticas, leyes y reglamentos en materia de tierras y demás bienes inmuebles, independientemente de que sean de propiedad privada o propiedad estatal, nacional o municipal.

Por otro lado, el artículo 58 de la Ley 59 de 08 de octubre de 2010, por el cual se crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, dispone lo siguiente:

*“La Autoridad quedará facultada para intervenir en aquellos casos en que los propietarios o poseedores de predios o fincas y sus colindantes comparezcan a la Autoridad, personalmente o por medio de representante autorizado, con el objeto de verificar en el propio terreno el reconocimiento de las verdaderas medidas y linderos del predio, finca o parcela. De dicha actuación se levantará un acta que limitarán los colindantes y el funcionario de la Autoridad autorizado, siempre que las partes involucradas estén de acuerdo.”*

Es importante señalar que la facultad de Autoridad Nacional de Administración de Tierras es examinar, por denuncia, la solicitud de verificación y reconocimiento de una finca, solamente podrá realizarlo el propietario o poseedores de predios o fincas y sus colindantes.

En conclusión, dado que corresponde a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), velar por la Transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, cumpliendo con el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, así como dentro del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado, en cumplimiento de la normativa previamente citada, lo procedente es determinar que no somos competentes para el conocimiento de la denuncia presentada de forma anónima en contra del servidor público [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] toda vez que del análisis de la Ley que crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ANATI, la ley que regula el Procedimiento Administrativo General y la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea esta Autoridad, dicha competencia y su respectivo conocimiento son atribuibles a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ANATI.

En consecuencia, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados, toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR** la denuncia presentada de forma anónima, por posibles irregularidades en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), debido a que esta Autoridad no es competente para su conocimiento.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al denunciante, de la presente Resolución.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO** del Proceso AL-066-2021.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numeral 10 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR**  
Directora General

EFA/YO/GS

